
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 085

PARTICION Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL
RADICADO No. 170013110001-2022-00021-00

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del proceso de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL del causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO promovido por la señora PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ o si se dicta sentencia aprobatoria de la partición, en caso de no prosperar la aludida objeción.

Procede entonces a resolver previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En primer lugar, se indica que, por auto del 15 de julio de 2022, procedió el juzgado a designar como partidador al Dr. Juan Daniel Molina, abogado inscrito y tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que elaborara el trabajo partitivo, atendiendo que, dentro del término otorgado a los interesados para el efecto, no lo hicieron.

El 08 de agosto del 2022 fue presentada la labor partitiva por el auxiliar designado.

Dentro del término oportuno, consagrado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los cinco días siguientes al traslado del trabajo de partición, el representante judicial de la parte demandante, objetó el trabajo de partición presentado el pasado 8 de agosto del 2022 por el auxiliar de la justicia designado para ello, razón por la cual, el mismo habrá de resolverse.

Los motivos de inconformidad del apoderado objetante radican en los siguientes argumentos:

"(...) Se objeta el trabajo de partición presentado por el Partidor por parte de la demandante por no estar de acuerdo en los valores asignados a los bienes a que se contrae la adjudicación de hijuelas por su desactualización.

(...).

Dicho avaluó obedece a las diferencias que existen en cuanto al valor real de los bienes y el que se les toma en cuenta para la adjudicación, pues bien conocemos la franja diferencial que existe entre los avalúos de los predios por parte del Catastro Municipal y la diferencia que presentan los mismos cuando de valorarlos en su real magnitud y valuación se refiere. Es por esta razón que se sugiere que la adjudicación se haga con fundamento en el último avaluó presentado.

"(...) De conformidad con las Reglas que regulan la Partición, el PARTIDOR tiene la facultad de hacer las adjudicaciones de acuerdo a la voluntad de los interesados y la extiende aún hasta la conciliación, más en el caso que nos ocupa, no se ha dado cumplimiento por lo menos al hecho de auscultar la voluntad de las partes y menos dar espacio a que se pueda conciliar en el cual se incluya la voluntad de la demandante.

(...) No está de acuerdo la demandante con que se le adjudique como hijuela el 8.33% en todos y cada uno de los bienes que componen los inventarios, cuando ese mismo porcentaje de 8,33% se le puede por comodidad y funcionalidad y sin ninguna limitación adjudicar en un solo bien.

Quiere y solicita la demandante que su cuota parte recaiga en un solo bien. Ya se conoce dentro del cartulario de acuerdo con la contestación de la demanda las posiciones encontradas que tiene la Sra. PATRICIA BENAVIDES GONZÁLES con sus hermanos, razón por la cual no le asiste, y la ley la ampara en ello, ningún interés en ser adjudicataria común con ninguno de sus hermanos, pues esto le generaría inconvenientes con ellos a futuro, y por tanto de conformidad con las facultades conferidas por los ordenamientos legales mencionados, expresa y solicita respecto a su voluntad de tener vocación en un solo bien (...)"

"(...) Otro argumento más de peso e interés que esboza a la parte demandante para objetar la partición que se pone en consideración, es la falta de óptica y de lógica en quien la realizó en respecto de los bienes que se adjudican al señor OMAR BENAVIDES GONZÁLEZ (q.e.p.d); pues si este como da razón el trabajo de demanda y la contestación era soltero y no tenía hijos, entonces su patrimonio recogerá la madre demandada STELLA GONZÁLEZ BENAVIDES solamente, razón por la cual se torna impreciso adjudicar los bienes de este en común y proindiviso con los demás herederos cuando van a tener un derecho respecto a un fallecido y las consecuencias jurídicas que esto conlleva (...).

(...) Extraña también a esta agencia demandante que, pese a conocerlo, porque aparece en el expediente digital, el partidor no se haya pronunciado sobre los frutos de los bienes, pues como bien se sabe, los bienes inmuebles objeto de la presente partición adicional están secuestrados desde el día seis (6) de julio del presente año (...)"

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la objeción propuesta por la parte actora, con pronunciamiento de la parte pasiva en este trámite, en el que refirió:

"(...) En cuanto al reconocimiento del heredero (qpd) Omar Benavides comparto lo expresado por la parte demandante y se debe reconocer su derecho como tal y la adición a la sucesión se deben tener en cuenta los 6 hijos tal como se describe por el apoderado demandante.

En relación con la manifestado de no estar de acuerdo con los valores asignados, considero que el partidor actuó en derecho y con los inventarios y avalúos presentados por la demandante y como tal, fue aceptado por los demandados, reitero, dichos valores salen de unos inventarios y avalúos presentados por la demandante, no veo razón de cambiar o modificar valores, cada hijuela en equidad esta asignada en iguales porcentajes, por lo tanto consideramos que se debe continuar con la información suministrada al partidor.

(...).

En relación con la posibilidad que tiene el partidor de acuerdo al CGP de hablar con las partes, proponer, adjudicar entre otros, esto no se ha dado por lo que más adelante describe la parte demandante, que no hay buenas relaciones entre hermanos de la demandante y su señor madre, es decir es un comentario de Perogrullo ante la situación que se vive.

En lo que hace relación a la casa que describe el apoderado demandante no es cierto este comentario, lo que se dijo era que mi mandante quería seguir con todos los bienes inmuebles en cabeza de la señora Stella González de Benavides, sus hijos todos a excepción de la demandante han manifestado su consentimiento de que sea así.

No es de recibo la propuesta de adjudicarle un inmueble como lo solicita la demandante, como se le manifestó al apoderado demandante, mis mandantes entregan en dinero en efectivo el valor de la cuota que le corresponde, como ya se dijo, La señora Stella desea continuar con todos los inmuebles como hasta ahora los ha tenido.

Sobre el comentario de no estar de acuerdo con la distribución de las hijuelas, como se puede observar, están conforme a derecho, a cada uno de los herederos le corresponde igual valor.

Como ya se ha manifestado, para que no exista comunidad entre los herederos se ha presentado la propuesta más sensata, mis mandantes entregan el valor correspondiente en el porcentaje indicado en el trabajo realizado, así se soluciona las diferencias existentes sin obligar a ninguno que tenga comunidad.

Sobre los derechos del señor Omar Benavides (qpd), no tenemos objeción y así debe ser, los derechos se deben adjudicar a la señora Stella González de Benavides.

En cuanto a los frutos producidos por los inmuebles objeto de este proceso, no es que el partidor no los hubiera tenido en cuenta, pues si hay un porcentaje a cada uno le corresponde por igual como está escrito y en el momento de la entrega por parte del secuestre. en sus cuentas se harán a prorrata de los gastos en que ha incurrido los demandados en el caso de los impuestos y la DIAN los cuales mediante facturas deberán deducirse de lo que produzcan los bienes.

(...)"

De esta forma, narrados como quedaron los antecedentes que rodearon el presente trámite incidental, procede esta Célula Judicial a pronunciarse sobre el mismo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la presente objeción al trabajo de partición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos, es claro para el Despacho que en una de las objeciones planteadas se evidencia una inconformidad en lo que respecta a los valores asignados correspondientes a los bienes que se contrajeron en la adjudicación de hijuelas, ello debido a que se consideró que existió una desactualización de su real magnitud correspondiente al avalúo comercial de los mismos.

Pues bien, cabe mencionar que la misma no prosperará, toda vez que, los valores que fueron asignados a los inmuebles corresponden a los mismos que habrían sido dados por la parte actora en la presentación de la demanda, avalúos que fueron aprobados ante la falta de pronunciamiento por la parte pasiva, por ende se tuvieron en cuenta dichos valores para la elaboración del trabajo de partición, motivo por el cual, no es posible y mucho menos procedente actualizar dichos valores en la presente partición, por consiguiente dicha objeción no tiene ánimo de prosperidad.

Como fundamento de lo anterior resulta pertinente recordar el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 13 de 1998, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, Expediente No. 4739, en la que, respecto a la Partición Sucesoral, consideró *"Las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el **valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos**, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto."*

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud elevada por la demandante a través de su mandatario judicial, respecto a la manifestación de su voluntad de tener vocación hereditaria en un solo bien, el cual fue específicamente detallado dentro de la presente objeción allegada a la partición estipulada, y no el 8,33% que se le habría adjudicado como hijuela respecto a todos los bienes que componen los inventarios, es pertinente traer a colación el artículo 1406 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1406 Exclusión involuntaria de bienes en la partición. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubiere omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo en los respectivos derechos."

Así las cosas, se define que no es posible acceder a dicha objeción, toda vez que, la cuota parte adjudicada se procederá a dar en iguales términos y en la misma proporción de los derechos reconocidos dentro del proceso sucesorio. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada en precedencia, en efecto era posible adjudicar un solo bien a la señora PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ en caso de haber existido acuerdo entre las partes, sin embargo, nunca hubo un acercamiento entre las partes en ese sentido, pues según lo manifestado por el vocero judicial de la parte pasiva, el ofrecimiento realizado fue la entrega de una suma de dinero y no la adjudicación de un inmueble para el cubrimiento de su derecho hereditario.

De igual modo, en lo que respecta a la objeción de la presente partición encaminada a adjudicar la cuota parte que pudiera corresponder al fallecido OMAR BENAVIDES GONZÁLEZ, en cabeza de su progenitora STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES, este despacho judicial estima que no es posible adjudicar directamente el derecho que corresponde al finado, atendiendo que, la señora STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES, además de su calidad para actuar como cónyuge supérstite del causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, únicamente está facultada para actuar como sucesora procesal de su hijo ya fallecido y no como heredera del extinto LUIS HORACIO, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 519 del estatuto procesal civil que al tenor establece:

"Artículo 519. Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."

Por ende, de conformidad con la norma anteriormente descrita, se entiende que la señora STELLA GONZÁLEZ BENAVIDEZ en su condición de sucesora procesal del señor OMAR BENAVIDES GONZÁLEZ (q.e.p.d) será la única encargada de promover el proceso sucesorio de este causante, o en su defecto si ya fue promovido, proceder a la promover un proceso de partición adicional.

En lo que concierne a la manifestación que realizó la parte actora, relacionada con que el partidor debió hacer pronunciamiento en la presente partición sobre los frutos de los bienes que se encuentran secuestrados desde el día seis (6) de julio del 2022, se le informa al mandatario judicial de la parte demandante que los referidos se adjudicarán en la sentencia a prorrata de los derechos de cada uno de los herederos, esto es, en cuantía equivalente al 8,33%.

En este punto, respecto a la solicitud elevada por el Dr. José Fernando Cubides Gómez el día 03 de marzo de la corriente anualidad, mediante el que depreca le sea designado un abogado de oficio en amparo de pobreza, es necesario advertir al citado togado que, no es procedente atender su solicitud, en atención a que, la persona legitimada legalmente para solicitar la designación de un abogado de oficio es el interesado y no el mandatario de un interviniente en el proceso, ello de conformidad con lo contenido en el artículo 152 del estatuto adjetivo en el que se dispone:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar que, ya había sido designado un apoderado de oficio para que representara los intereses del señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZÁLEZ, sin embargo, el día 16 de noviembre de 2022, el señor CARLOS ALBERTO presentó renuncia al amparo de pobreza concedido sin que hasta la fecha hubiese hecho otra solicitud en el mismo sentido.

Finalmente, revisada la solicitud de suspensión del proceso arribada el día de hoy, es necesario advertir que no es procedente acceder a lo deprecado, toda vez que, para el efecto, los procesos sucesorios tienen norma especial y no es otra que la previsión contenida en el artículo 516 del estatuto procesal civil, en el que se determina:

"Artículo 516. Suspensión de la partición. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

Ahora bien, disponen los citados artículos 1387 y 1388 del Código Civil:

"ARTICULO 1387. CONTROVERCIAS SUCESORALES. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Corolario de lo expuesto y en atención a la normatividad traída a colación, es completamente diáfano que, en el presente asunto, solo procedería la suspensión si existieran controversias frente a los derechos patrimoniales de alguno de los herederos o si sobre los bienes relictos de este proceso se estuvieran alegando derechos a la propiedad, caso en el cual, la solicitud debe venir suscrita por los herederos a quienes corresponda más de la masa partible, lo que no ocurre en este asunto, por lo que, no se accederá a la aludida suspensión del proceso.

En consideración a lo esbozado en precedencia y no teniendo ánimo de prosperidad las objeciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 509 del estatuto procesal se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones al trabajo de partición formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de PARTICION Y ADJUDICACION ADICCIONAL del causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO promovido por la señora PATRICIA BENAVIDES GONZALEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes relictos del fallecido LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.211.005.

TERCERO: ORDENAR a costa de los interesados la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en los bienes con folios de matrículas inmobiliarias No. 100-11842, 100-204482, 100-204483, 100-204486, 100-204488 100-204489 y 100-204490 previa la expedición de copias auténticas, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros por concepto de frutos, a prorrata de los derechos de cada uno de los herederos, los cuales, se encuentran depositados en la cuenta de ahorros que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: DISPONER a cargo de los interesados, la protocolización de la labor particiva, así como de la sentencia aprobatoria de la misma en la Notaría de preferencia de los interesados.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de medidas que recaen actualmente sobre los bienes identificados con folio de matrículas inmobiliarias Instrumentos Públicos de Manizales, en los bienes con folios de matrículas inmobiliarias No. 100-11842, 100-204482, 100-204483, 100-204486 y 100-204488, 100-204489 y 100-204490 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales; así mismo el levantamiento de medidas que actualmente recaen sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, clase AUTOMÓVIL de placas HCC069.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales comunicándoles lo decidido respecto del levantamiento de medidas.

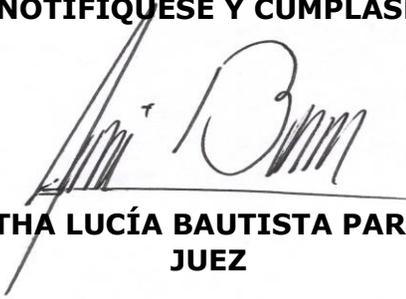
SÉPTIMO: ORDENAR al secuestre designado la entrega de los bienes que se encuentren bajo su gestión, al igual que rendición final de informes de su gestión

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de un abogado de oficio de amparo de pobreza para el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZÁLEZ, elevada por el Dr. JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ apoderado judicial de la señora PATRIVIA BENAVIDES GONZÁLEZ.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia, a costa de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ